



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Acción De Tutela
Accionante	Juan David Uribe Gómez
Accionado	Comisión Nacional Del Servicio Civil-CNSC , Ministerio del Interior, Ministerio del Trabajo y Departamento Administrativo de la Función Pública
Radicado	05001-33-33-029- 2023-00186-00
Vinculados	Participantes del proceso de selección No. 2485 de 2022
Asunto	Admite tutela, ordena vincular y niega medida provisional

Auto Interlocutorio Nro. 475

Fue repartida a esta Agencia Judicial escrito presentado por **Juan David Uribe Gómez** en contra de la **Comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC, Ministerio del Interior, Ministerio del Trabajo y Departamento Administrativo de la Función Pública**, a fin de que sean protegidos sus derechos fundamentales al trabajo, ocupar cargos públicos, la igualdad, el debido proceso, a la confianza legítima, principios de legalidad, buena fe y acceso transparente al empleo de carrera administrativa a través del concurso público de méritos.

Estudiada la solicitud, se observa que reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual habrá de imprimirse trámite a la misma.

De esa manera, se requiere a los accionados, para que, dentro del mismo término otorgado para pronunciarse sobre esta acción constitucional, proceda a informar a este despacho cuál o cuáles entidades son las competentes para pronunciarse sobre el particular, si a ello hubiere lugar.

Como quiera que se evidencia que las resultas de este proceso pueden afectar los derechos de los demás participantes de la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil Proceso de Selección No. 2485 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos se ordenara su vinculación dentro del presente asunto, para que se hagan parte si a bien lo tienen. Lo anterior, en caso que se abra la convocatoria de manera previa a la decisión de fondo que se adopte en esta acción constitucional, pues a la fecha no se cuenta con cronograma de dicha convocatoria.

De otro lado se requiere a la **Comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC** que a través de su página web deberán dar aviso al inicio de la presente acción

constitucional, para que aquellas personas que tengan interés en las resultados del proceso puedan hacerse parte del mismo si a bien lo tienen.

Igualmente, observa el despacho que el tuteante solicitó le sea concedida medida provisional, consistente en que "(...) *solicito respetuosamente que se declare la suspensión del presente concurso hasta tanto no se resuelva la presente acción de tutela en vista de que el inicio de la etapa de inscripciones se desarrollaría con prontitud y consideraría que para dicha data no se ha resuelto aún la presente acción de tutela por cuanto en aras de garantizar mis derechos y los de los demás aspirantes, se hace necesario el decreto de la presente medida. (...)*".

Como se desprende del artículo 7 del Decreto de 2591 de 1991, la medida es procedente cuando se advierta urgencia y necesidad de intervenir transitoriamente para evitar que 1) se vulneren derechos fundamentales de manera irreversible y 2) se ocasionen graves e irreparables daños, especialmente al interés público.

Así mismo "el juez constitucional goza de una amplia competencia que le permite, a petición de parte o de oficio, entre otras determinaciones, "dictar cualquier **medida de conservación o seguridad**", destinada a "**proteger un derecho**" o a "**evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados**"; todo de conformidad con las circunstancias del caso." ¹

Sin embargo, para este caso, se estima que no se cumplen los requisitos para el decreto de la medida provisional solicitada, por cuanto no existe prueba que acredite o particularice un posible riesgo para el accionante. Igualmente, no se aducen amenazas previas o cualquier hecho que haga pensar que el accionante esta ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues este no cumplió con una carga mínima argumentativa que haría procedente el amparo previo solicitado, pues solo se limitó a indicar lo pretendido, exponiendo que ocurriría un perjuicio irremediable sin expresar en qué consistía el mismo, máxime si se tiene en cuenta que el accionante ni siquiera indicó cuales son las fechas según el calendario de la convocatoria en las que se realizara el inicio de inscripciones para esta convocatoria y si estas son en fecha anterior o posterior al plazo con que se cuenta para decidir la presente acción constitucional, es decir no está acreditado la existencia de perjuicio irremediable que amerite en esta etapa procesal la intervención del juez de tutela.

¹ Corte Constitucional, A680 del 2018, Magistrado Ponente Diana Fajardo Rivera.

Así las cosas, se negará el decreto de medida provisional dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir y ordenar dar trámite a la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **Juan David Uribe Gómez** en contra de la **Comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC, Ministerio del Interior, Ministerio del Trabajo y Departamento Administrativo de la Función Pública**, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena vincular a los participantes de la convocatoria de de la Comisión Nacional del Servicio Civil Proceso de Selección No. 2485 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos, para lo cual deberá la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC** a través de su página web dar aviso al inicio de la presente acción constitucional, para que aquellas personas que tengan interés en las resultas del proceso puedan hacerse parte del mismo si a bien lo tienen.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante, por la motivación que antecede.

CUARTO: ORDENAR que se notifique la presente decisión a los accionados, los vinculados y al Ministerio Público – en este caso al señor Procurador 107 Judicial I Administrativo, por el medio más expedito, para que dentro de los **dos (2) días** siguientes al recibo del oficio que para el efecto habrá de enviársele, se pronuncien sobre los hechos expuestos por el (la) accionante y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer (Arts. 13, 16 y 19 del D.E. 2591/91 y 5° del D. 306/92).

QUINTO: REQUERIR a la accionadas, para que, dentro del mismo término otorgado para pronunciarse sobre esta acción constitucional, procedan a informar a este Despacho cual o cuales entidades son las competentes para dar trámite a la petición presentada por la tutelante, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: Como pruebas se tendrá en cuenta las aportadas en el escrito contentivo de la acción.

SÉPTIMO: En atención a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las respuestas se recibirán en el correo electrónico: adm29med@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Se advierte a las partes que conforme lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado relacionado con la acción de tutela de la referencia, deberá igualmente ser remitido con copia a los siguientes buzones:

Accionante	guergur@gmail.com ; abogadakarenrios@hotmail.com
Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC	notificacionesjudiciales@cns.gov.co
Ministerio del Interior	notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
Ministerio del Trabajo	notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
Departamento Administrativo de la Función Pública	notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co
Procurador 107 Judicial I Administrativo	procuraduria107notificaciones@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
YAIR ARBOLEDA GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Yair Arboleda Guzman
Juez
Juzgado Administrativo
029
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bec77b89ef0063370474751a8ab1712f7fcdd876798a83d66970b00c524571**

Documento generado en 31/05/2023 01:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>